

GGN-VSC-PARC-022-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

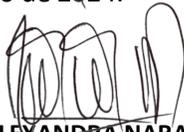
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

N o.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	21497	VSC- 279	11/03/2024	CE-PARC-GGN-074-2024	03/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-082 DE 22 DE FEBRERO DE 2022 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 21497

Dada en Cali a los doce (12) días del mes de junio de 2024.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000279 del 11/03/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000082 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 21497”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 1999, la Empresa Nacional Minera Ltda. –MINERCOL-, suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No 21497 con JUAN RAUL NAVIA REYES y ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS para la explotación y apropiación del mineral materiales de construcción (gravas y arenas) con un mínimo anual de 30.000 m³, en un área de 44 hectáreas y 1.099 m², ubicada en jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, por el término de 30 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 26 de febrero de 2002.

Mediante la Resolución DG No. 235 del 30 de abril de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca resolvió otorgar licencia ambiental a Juan Raúl Navia Reyes y Alberto José Navia Rojas para adelantar las labores mineras de explotación de materiales de construcción (gravas y arenas) del río Pance, para lo cual se cuenta con el contrato de concesión para mediana minería No. 21497.

Mediante Resolución Número 004729 del 28 de noviembre de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores JUAN RAUL NAVIA REYES y ALBERTO JOSE NAVIA ROJAS, dentro del Contrato de Concesión para mediana minería N° 21497, a favor de la Sociedad PÉTREOS DE OCCIDENTE S.A., con NIT 900234287-6.

Mediante Auto PARC-696-17 del 09 de agosto de 2017, numeral 2.2 se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones, para el periodo 2017 al 2022.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 100 N° 0150 – 0136 del 12 de febrero de 2020, revocó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G N° 235 de 2004, para realizar la explotación de Materiales de Arrastre en el Río Pance dentro del título minero N° 21497.

Mediante radicado No 20211001534992 del 5 de noviembre de 2021, el representante legal suplente de Pétreos de Occidente, radicó trámite de renuncia al argumentar la imposibilidad de explotar o extraer material del río (Grava de Río).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000082 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 21497”

Mediante Auto PARC No. 869 del 19 de noviembre de 2021, notificado en Estado PARC No.106 del 22 de noviembre de 2021, se dispuso que el titular no se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se requirió so pena de desistimiento del trámite de renuncia.

Mediante radicado No. 20211001601942 del 15 de diciembre de 2021, se dio respuesta al Auto PARC No. 869 del 19 de noviembre de 2021, notificado en Estado PARC No.106 del 22 de noviembre de 2021, dentro del tiempo establecido para continuar con el trámite de la renuncia presentada.

Mediante Resolución VSC No 000082 del 22 de febrero de 2022, notificada personalmente el día 14 de marzo del 2022 al representante legal de la sociedad titular, se declaró el desistimiento de la renuncia presentada mediante radicado No 20211001534992 del 5 de noviembre de 2021.

Mediante radicado No. 20221001766102 del 25 de marzo de 2022, la sociedad Pétreos de Occidente S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión para mediana minería N° 21497 allegó solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC 000082 del 22 de febrero de 2022, invocando la causal establecida en el numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se tuvo en cuenta la información allegada bajo radicado No. 20211001601942 del 15 de diciembre de 2021 para continuar con la solicitud de renuncia presentada bajo radicado No. 20211001534992 del 5 de noviembre de 2021.

Que teniendo en cuenta la revocatoria interpuesta se sometió a evaluación documental el expediente del Contrato de Concesión No. 21497, Concepto Técnico PARC No. 080 del 22 de enero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó y recomendó lo siguiente:

..

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título minero de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. *Se recomienda al área jurídica dejar sin efecto jurídico y técnico el requerimiento librado en el numeral 2 del acápite de requerimientos del Auto PARC No. 869 del 19 de noviembre de 2021, notificado en Estado PARC No.106 del 22 de noviembre de 2021 e incluso para los librados con posterioridad mediante el numeral 3 del acápite de requerimientos del Auto PARC No. 472 del 25 de mayo de 2022, notificado por Estado PARC No. 094 del 27 de mayo de 2022 y el librado en el numeral 1 del ítem de requerimientos del Auto PARC No. 832 del 11 de diciembre de 2023, notificado por Estado PARC No. 164 del 12 de diciembre de 2023, al habersele requerido la presentación de obligaciones a las cuales no se encuentran sujetos.*

3.2. *Declarar la viabilidad de la solicitud de renuncia bajo radicado No. 20211001534992, por cuanto al tenor de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, no es requisito estar al día en el cumplimiento de las obligaciones y revisado el expediente minero la documentación aportada bajo No. 20211001601942 del 15 de diciembre de 2021 fue evaluada en el técnico PARC-558 del 21 de diciembre de 2021 y las disposiciones de aprobación libradas en el Auto PARC No. 971 del 23/12/2021.*

3.3. *Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico al área del título minero No. 21497, presenta las siguientes superposiciones:*

- ZONA MACROFOCALIZADA – VALLE DEL CAUCA. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ACTUALIZADO 08/12/2019.

RD

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000082 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 21497”

- ZONA MICROFOCALIZADA - Valle Del Cauca: Cali - RVM 0004 DE 2012. CALI: LA ELVIRA, EL SALADITO, LA PAZ, LA CASTILLA, GOLONDRINAS, MONTEBELLO, JUANCHITO, NAVARRO, EL HORMIGUERO, FELIDIA, LA LENOERA, PICHINDE, LOS ANDES, VILLACARMELO, ZONA URBANA Y PANCE. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. ACTUALIZADO 29/09/2019

3.4. A la fecha de solicitud de renuncia el titular minero no adecuada contraprestación económica a favor de la entidad, ni pago por concepto de visita

3.5. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El título minero No. 21497 **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 21497 causadas hasta la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, se indica que el titular **se encuentra al día.** ”*

Que la anterior evaluación documental fue acogida mediante Auto PARC No. 142 del 19 de febrero de 2024, notificado por Estado PARC No 019 del 20 de enero de 2024, en el que se libró la disposición correspondiente ajustada en derecho saneando el proceso administrativo y con fundamento en este se resolverá el recurso de revocatoria interpuesto respecto a la solicitud de renuncia bajo radicado No. 20211001534992 del 5 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual expresa:

*“**Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión para mediana minería No. 21497, se observa que el 25 de marzo de 2022, bajo el radicado número 20221001766102, la sociedad Pétreos de Occidente S.A.S., actuando en calidad de titular del Contrato de Concesión para mediana minería N° 21497, allegó solicitud de revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000082 del 22 de febrero de 2022.

En concordancia con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procede a analizar la solicitud de revocatoria directa, presentada por la sociedad titular del Contrato de Concesión para mediana minería N° 21497, en contra la Resolución VSC 000082 del 22 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

“(…)

Solicitando que se revoque la Resolución VSC No 00082 del 22 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la entidad cometió un error en no tener en cuenta el radicado No 20211001601942 del 15/12/2021, en donde se dio respuesta oportuna al Auto 869 del 19 de noviembre de 2021, dentro del tiempo establecido para continuar con el trámite de la renuncia presentada.”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la sociedad titular minera, es de resaltar que la figura de la revocatoria directa es un mecanismo excepcional de control de los actos administrativos, consagrado por el legislador, mediante el cual la administración está facultada, a petición de parte o de manera oficiosa,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000082 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 21497"

para suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido por ella cuando concurre cualquiera de las causales establecidas expresamente por la ley. Así pues, la revocación directa de los actos administrativos puede hacerla el funcionario que previamente expidió el acto administrativo o su superior jerárquico; sin embargo, debe atenderse de manera rigurosa a la existencia de causales taxativas en el precepto legal pues ello determina su justificación, artículo 93 Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Vista la naturaleza jurídica de dicha figura procesal, se procederá a observar el artículo mencionado en el párrafo anterior y subsiguientes de la ley 1437 del 2011 en aras de poder analizar la procedibilidad de la petición realizada por el representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21497.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedido o por sus inmediatos jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso"

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profiere el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que allí se contemplan.

La revocatoria directa de los actos administrativos es el medio legal más adecuado para sustraer del ordenamiento jurídico aquellos actos expedidos por la Administración cuando por razones de ilegalidad o inconveniencia pudieran causar efectos no deseados, o abiertamente nocivos, a los individuos o a la sociedad. En tal caso es la propia administración la que facultada por la hipótesis normativa del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, debe revocar el acto previamente expedido por ella sin perjuicio de que la Revocatoria sea solicitada por un particular, alegando, motivos de legalidad o de mérito. En efecto, la mencionada norma permite que la revocatoria directa se materialice por iniciativa de la misma autoridad que expidió el acto, o por su superior jerárquico; o por la solicitud de un particular cuando concurra una de las causales contempladas por el legislador.

Sobre este particular se advierte que fue el interesado quien presentó escrito de solicitud de revocatoria directa invocando la causal establecida en el numeral tercero, teniendo en cuenta la omisión involuntaria en la valoración de la información allegada oportunamente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000082 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 21497”

Revisada la solicitud de revocatoria directa, esta reúne los requisitos legales de oportunidad y procedencia cumpliendo con lo previsto en el artículo 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que contra el acto administrativo objeto de solicitud no se interpusieron los recursos ordinarios (reposición) no ha operado la caducidad del control judicial y no se ha acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a la información que reposa en el Sistema de Gestión Documental-SGD y demás canales de comunicación de la entidad.

Por su parte, al revisar la documentación aportada al expediente minero, así como las actuaciones de tramite libradas, se constata la presentación del radicado No. 20211001601942 del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se dio respuesta a los requerimientos efectuados en el Auto PARC No. 869 del 19 de noviembre de 2021, notificado en Estado PARC No.106 del 22 de noviembre de 2021, en el que se requirió so pena de desistimiento el cumplimiento de las obligaciones pendientes de cumplir al momento de la solicitud de la renuncia , es decir al 05 de noviembre de 2021.

Para ello, es indispensable traer a colación que la solicitud de renuncia de los contratos regidos bajo el Decreto 2655 de 1988 se deben tramitar conforme a lo establecido en el Artículo 23, el cual cita:

“Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. “

De lo anterior, solo se debe predicar que para darle el tramite debido a la solicitud de renuncia establecida en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, no es necesario estar al día en el cumplimiento de las obligaciones, como si lo establece el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, motivo por el cual, el requerimiento librado por la autoridad minera bajo el Auto PARC No. 869 del 19 de noviembre de 2021, notificado en Estado PARC No.106 del 22 de noviembre de 2021, era improcedente jurídicamente, máxime cuando de lo obrante en el expediente se evidencia la ausencia de actividades extractivas al no contar con el respectivo licenciamiento ambiental. Bajo este supuesto, las obligaciones que se encontraban pendientes de cumplir son las consideradas de mera información.

En todo caso, la documentación aportada bajo radicado No. 20211001601942 del 15 de diciembre de 2021 fue objeto de pronunciamiento por la autoridad minera mediante Concepto Técnico PARC-558 del 21 de diciembre de 2021, acogido mediante Auto PARC No. 971 del 23 de diciembre de 2021, notificado por Estado PARC No. 119 del 27 de diciembre de 2021, librándose las correspondientes disposiciones de aprobación y subsanación de los requerimientos previos.

En todo caso, el anterior análisis es concordante con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARC No. 080 del 22 de enero de 2024, en que se recomendó entre otros aspectos declarar la viabilidad técnica y jurídica de la solicitud de renuncia con radicado No. 20211001534992 del 5 de noviembre de 2021, acogido mediante Auto PARC No. 142 del 19 de febrero de 2024, notificado por Estado PARC No 019 del 20 de enero de 2024, en el que se libró la disposición correspondiente ajustada en derecho saneando el proceso administrativo respecto al requerimiento de obligaciones causadas con posterioridad a la solicitud de renuncia y su declaratoria de viabilidad. Así mismo, la citada evaluación documental indicó la ausencia de deudas de la sociedad titular minera a favor de la autoridad minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000082 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 21497”

Por lo tanto, se procederá a aceptar la revocatoria directa incoada por la sociedad titular del Contrato de Concesión para mediana minería No. 21497, sustrayendo del ordenamiento jurídico la Resolución VSC No 000082 del 22 de febrero de 2022 que declaró el desistimiento de la renuncia presentada mediante radicado No 20211001534992 del 5 de noviembre de 2021 y concordante con ello se procederá a declarar su viabilidad y consecuente terminación del Contrato de Concesión No. 21497.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución VSC No 000082 del 22 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No **21497**, sociedad Pétreos de Occidente S.A., identificada con NIT. 900234287-6 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No **21497**, cuyo titular minero es la sociedad Pétreos de Occidente S.A., identificada con NIT. 900234287-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No **21497**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión para mediana minería No **21497**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la finalización del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No **21497**.

ARTICULO SEPTIMO. - Notificar personalmente este acto administrativo al representante legal de la sociedad PÉTREOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT 900234287-6, en calidad de titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería N° 21497, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el primer artículo de la presente Resolución no procede Recurso alguno, conforme lo señalado en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000082 DEL 22 DE FEBRERO DE 2022 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 21497”

ARTICULO NOVENO. - Contra las demás disposiciones de la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada PAR-Cali
Revisó: Katherine Alexandra Narango Jaramillo, Coordinadora PAR-Cali
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-Zonal
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

CE-PARC-GGN-074-2024

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente 21497 se profirió Resolución No. VSC- 279 de 11 de marzo de 2024 " **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIONCION VSC-082 DE 22 DE FEBRERO DE 2022 Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION PARA MEDIANA MINERIA No. 21497**", fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20249050518401 y constancia de notificación No. GGN-2024-EL-655 de 14 de marzo de 2024, a los Sres. **PETROLEOS DE OCCIDENTE S.A.S** en calidad de titulares. Que, según el artículo NOVENO de la respectiva resolución, procede recurso de reposición. Que, revisado el sistema de gestión documental de la entidad, no se evidencia la presentación de recurso de reposición. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme el 03 de abril de 2024.

La presente constancia se firma a los doce (12) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: 21497
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 12-06-2024